

Expte. DI-1287/2003-8

S/R: 1.221.828/03 a.l.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA**

Asunto: Sugerencia sobre paradas de un servicio de transporte escolar.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, cuyo contenido se reproduce a continuación:.

“Con fecha 10 de Octubre de 2003 han sido formuladas sendas denuncias ante el Departamento de Servicios Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza por los hechos acontecidos el día 18 de Septiembre al haberse producido la parada del bus escolar en lugar distinto al reflejado en el folleto (tríptico 1) que la compañía de transportes Automóviles Zaragoza entregó el primer día del curso 2003/2004 a los alumnos del colegio Liceo Europa transportados, de tal forma que durante los días 10, 11, 12, 15 y 16 de Septiembre la referida parada de regreso del colegio se efectuó en el lugar reflejado en dicho C/ María Zambrano puerta principal de Grancasa. El citado día 16 al descenso del bus de los niños, quien dijo ser Sr. Martínez manifestó a los padres asistentes que desde el día siguiente 17, la parada se trasladaba a la calle Pablo Neruda nº 2 con la finalidad de que al hacer de esta forma un recorrido más corto al bus le diera tiempo de regresar al colegio y recoger a los alumnos que terminan sus clases a las 18 horas y comenzar su distribución por las diferentes paradas. El día siguiente, 17, el bus realizó la parada en la calle Pablo Neruda nº 2, momento en el que el dicente manifestó tanto a la monitora como al conductor del bus el acuerdo tomado por todos los padres afectados con el cambio de ubicación de la parada para su traslado al responsable de los transportes escolares Automóviles Zaragoza, Sr. Martínez y que no era otro que el día siguiente, 18, el bus escolar efectuara la parada en el lugar reflejado en el tríptico entregado en su momento, C/ María Zambrano puerta principal de Grancasa, lugar en el que esperarían

los padres a sus hijos, por considerar éste un lugar idóneo tanto para la seguridad de los niños en la bajada del bus al hacerlo a la acera directamente sin incidir a la circulación rodada. Que el día 18 el bus efectuó la parada en c/ Pablo Neruda nº2, lugar al que tuvieron que desplazarse los padres desde la parada antes reseñada en Grancasa por encontrarse allí esperando el bus escolar, en el momento en el que se percataron de la maniobra de dicho bus al girar desde la de María Zambrano a la calle Pablo Neruda. Que, si bien, varios padres llegaron a este punto, c/ Pablo Neruda nº2 antes que el bus arrancase tras dejar a los niños, el dicente llegó a ese lugar instantes después de que lo hicieran la mayoría de ellos y cuando el bus iniciaba su marcha, siendo parado en la calzada y preguntada la monitora del bus por mi hija, de 11 años de edad, manifestó haberse bajado unos metros atrás, en Pablo Neruda nº2 con el resto de los niños, y preguntada por el motivo por el cual había permitido abandonar el bus a un menor sin entregarlo a sus padres o a persona responsable, contestó que la niña se bajó del bus porque ella quiso, siendo encontrada por el firmante en el lugar del descenso del bus.

Por ambos motivos, efectuar bus de transporte escolar la parada fuera del lugar reglamentariamente establecido (recuérdese que los padres tenían folleto de paradas y recorridos de las distintos buses), como por dejar bajar del bus escolar a un menor de edad sin quedar éste a cargo o en custodia de los padres o persona responsable, se formularon, mediante el registro general del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y dirigido a su Departamento de Servicios Públicos antes citados, los requerimientos de formulación de denuncias, siendo contestados ambos requerimientos por aquel Servicio de la imposibilidad de ser iniciados expedientes de denuncias por las siguientes motivaciones:

En cuanto al hecho de realizar bus de transporte escolar la parada en lugar distinto al reglamentariamente establecido, la administración contesta, la empresa referida posee autorización para efectuar transporte escolar para el curso 20032004 con carácter provisional, debiendo reseñarse que para su concesión de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Transporte Escolar no resulta preciso detallar los itinerarios y paradas que se realizan.. Éstas quedan detalladas en la autorización que con carácter definitivo debe concederse previa la aportación de la documentación establecida por el artículo 17.2.b F. y G. de la Ordenanza, presentación que ha de llevarse a cabo antes del día 31 de Octubre

Por lo anteriormente expuesto estimamos que no ha lugar a considerar que se haya incurrido en la infracción administrativa establecida como tal por el artículo 12.1 C. F. de la Ordenanza municipal precitada, por cuanto el día al que se refieren los hechos por Vd. denunciados no se

encontraban las paradas expresamente autorizadas tal y como requiere dicho precepto por la razón expuesta

En cuanto al hecho de dejar bajar del bus escolar a menor de edad sin quedar éste en compañía o custodia de sus padres o persona responsable, la administración contesta que, los hechos denunciados tal y como han sido relatados en su escrito, no forman parte del control que los Ayuntamientos ejercen sobre las empresas de transporte y que se materializa en la pertinente autorización para la realización del transporte escolar. Valga como ejemplo de ello que en la Ordenanza reguladora no existe ninguna mención sobre el particular, y como lógica consecuencia, la problemática a que se hace referencia no figura tipificada como infracción sancionable

La precisión que se efectúa se realiza en el ámbito de ejercicio de las competencias municipales en materia de transporte, dejando a salvo lógicamente otras vías de actuación.

A tenor de estas consideraciones, que son la causa del presente escrito, el dicente ha de reseñar los siguientes puntos:

En el mes de Marzo de 2003, como en años anteriores, el colegio Liceo Europa procede a la organización del curso escolar 2003/2004 según nota dirigida a los padres de los alumnos que han cursado estudios durante el curso anterior, significándose en dicha nota que en los recibos correspondientes al mes de Abril el 2003 se incluye un cargo correspondiente a la reserva de plaza del alumno de no ser comunicada por escrito al colegio la baja del alumno, pudiéndose leer al dorso de dicha nota, entre otras informaciones, en el apartado de servicios complementarios los relativos al importe del transporte escolar dependiendo dicho importe si los viajes a realizar el alumno son dos o son tres. En lógica consecuencia los alumnos de nuevo ingreso hacen nuevamente la reserva de plaza en el mismo período, por lo que el colegio al finalizar el mes de Abril ya sabe el número total de aquellos alumnos que van a hacer uso del transporte escolar, abalando dicha opinión la observación que el colegio reseña en la repetida nota cuando escribe que (todo alumno matriculado se compromete al pago de diez mensualidades de autobús, así como que el alumno que cause BAJA a lo largo del curso escolar en autobús no podrá darse de nuevo de ALTA en dicha actividad para el mismo curso sin abonar previamente los meses de BAJA) pudiéndose formalizar el contrato con la empresa transportista elegida durante todo el mes de Junio.

La empresa transportista tiene tiempo suficiente desde el mes de Junio y hasta antes del inicio del curso escolar en el mes de Septiembre, para entregar a la administración la documentación para serle otorgada por aquella, si procede, la autorización definitiva para la realización del servicio

de transporte escolar, máxime si se tiene en cuenta que la empresa a contratar es la misma que la del curso anterior,

En tanto en cuanto la empresa transportista no realiza el transporte escolar por estar los alumnos en período de vacaciones durante los meses de verano, los buses continúan realizando diferentes servicios de transporte, por lo que es de suponer que dichos autobuses no presentan problemas de ningún tipo, acortando, por ello, los tiempos de las distintas verificaciones documentales, de necesitarse este trámite.

En la denuncia de referencia, a los padres al igual que en años anteriores al comienzo del curso y en el mes de Septiembre se nos entregó un tríptico (tríptico 1) donde se reseñan tanto los distintos recorridos de las diferentes rutas de los buses escolares como sus paradas y horarios, siendo entregado personalmente otro tríptico (tríptico 2) a cada padre por quien dijo ser el director de Automóviles Zaragoza in situ en c/ Pablo Neruda nº2 el día en el que se denuncian los hechos según expedientes cuyas fotocopias se adjuntan y en el que se podía leer éste punto, c/ Pablo Neruda, como el de nueva ubicación de parada al regreso del colegio, quedando suprimida la parada de M^a Zambrano puerta principal de Grancasa, continuando como puntos de recogida de estos y otros alumnos por la mañana los de c/.María Zambrano nº 36 y María Zambrano esquina con c/.Pablo Ruiz Picasso ahora suprimidos por la tarde.

En la denuncia que de oficio formuló la Policía Local el día 19 de Septiembre, por realizar transporte escolar sin efectuar la parada en el lugar expresamente establecido. adjuntó al boletín de denuncia fotocopia del primero de los trípticos (tríptico 1) anteriormente reseñados.

La actual ubicación de la parada en calle Pablo Neruda no reúne condiciones de seguridad para los niños en su descenso del bus, al tiempo que produce perturbaciones graves al tráfico rodado por tener que parar el bus escolar en el centro de la calzada en confluencia con C/ María Zambrano, bajando los niños con sus mochilas o bolsas desde el bus a la calzada teniendo que ser ayudados por los padres en su descenso para evitar caídas, ya que las monitoras no descienden del bus por, al parecer, no ser su obligación, y pasando a la acera por entre los vehículos estacionados debidamente.

Según manifestación dada a los padres el día 16 de Septiembre en la parada del bus en c/ María Zambrano puerta principal de Grancasa a la llegada del bus escolar sobre las 17,35 horas por parte del responsable de esos transportes escolares, Sr. Martínez, el cambio de ubicación de la parada del bus, de c/ María Zambrano puerta principal de Grancasa a la c/ Pablo Neruda nº2, al regreso del colegio de estos alumnos sobre las 17.30 horas corresponde a que realizando la parada en el segundo de los lugares,

c/ Pablo Neruda nº al bus le da tiempo a regresar al colegio antes de las 18 h. e iniciar el segundo de los recorridos con los alumnos que terminan las clases a las 18 horas.

La recogida de estos niños sobre las 07.30 horas para la entrada del colegio por la mañana y de otros niños sobre las 8.30 horas, el bus escolar realiza sendas paradas en la calle María Zambrano, nº 36 aprovechando el espacio físico de la parada del bus urbano allí ubicada y en la misma calle de M^a. Zambrano próximo a la C/ Pablo Ruiz Picasso, siendo este último punto el lugar de la parada que igualmente realiza el bus sobre la 18,30 horas para los niños que terminan las clases a las 18.00 horas aprovechando el paso para peatones allí existente, no ofreciendo peligro alguno para los niños ni en su subida al bus ni en su bajada como antes se ha indicado, ni produce entorpecimiento leve para la circulación rodada.

Los padres afectados con el cambio de las paradas de las 17.30 horas con relación a la recogida del bus a los niños por la mañana a las 07.30 horas de c/. M^a Zambrano nº 36 y c/ María Zambrano esquina con c/ Pablo Ruiz Picasso por la ubicada en c/ María Zambrano puerta principal de Grancasa, no supuso inconveniente alguno en aceptarlo aun siendo para alguno de ellos un sensible distanciamiento respecto a la parada matinal.

En el caso que nos ocupa no ha sido tenido en consideración alguna por parte de la empresa transportista ni la persona transportada, el alumno menor de edad, ni la opinión puntual de unos padres que a la vista de las decisiones tomadas por esa empresa, y tomadas a sabiendas de no poder ser denunciado el hecho por no encontrarse recogido en legislación vigente, tienen que acatar dichas decisiones al no tener otra solución, por situaciones personales, que seguir haciendo uso sus hijos del transporte escolar con sus irregularidades.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, asignado a la asesora Carmen Martín, con fecha 16 de diciembre de 2003 acordé admitirlo a mediación con objeto de llevar a cabo las gestiones necesarias de información. A este fin dirigí un escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, quien en su respuesta adjunta un informe del Jefe del Servicio Jurídico de Servicios Públicos poniendo en conocimiento de esta Institución lo siguiente:

“Ha de hacerse constar que como el propio escrito de queja reconoce en su último párrafo, el hecho a que aquél se refiere, no constituye en sí mismo una vulneración de la legislación vigente, por lo que la disconformidad parece referirse más bien a la actuación de la empresa privada, en aspectos ajenos a las facultades de intervención administrativa.

Debe en todo caso tenerse en cuenta que el transporte escolar tiene la naturaleza jurídica de transporte regular de uso especial, siendo un transporte público, por oposición al transporte privado, pero no un servicio público de titularidad administrativa, sino una actividad privada sometida a intervención de los poderes público competentes, que en el caso de los itinerarios de ámbito urbano es el Ayuntamiento correspondiente.

Tales potestades de intervención se manifiestan en la necesidad de obtener previa licencia, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable (RD. 443/2001, de 27 de abril). Dicha licencia establecerá el itinerario y las paradas (art. 10.1), entre las que han de distinguirse la correspondiente al propio centro escolar y las intermedias. En cuanto a éstas, a falta de disposición expresa en la normativa específica reguladora del transporte, habrá de estarse, a la hora de su autorización y de su realización material a lo previsto en la normativa general sobre tráfico”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La respuesta de la Unidad de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza señala como normativa aplicable el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, que regula las condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. Es cierto que la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal, que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española, ampara la aplicación, en defecto de normas propias, de normas estatales, por lo que al no haber una normativa específica sobre seguridad en el transporte escolar y de menores emitida por la Diputación General de Aragón, se aplicará la normativa estatal al respecto, reflejada en el citado RD. Sin embargo, estimamos que el RD 443/2001 no sería de aplicación al supuesto que nos ocupa a tenor de lo dispuesto en su artículo 1, del siguiente tenor literal:

“Artículo 1.Ámbito de aplicación.

Las condiciones de seguridad previstas en este Real Decreto se aplicarán:

a) A los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.

b) *A aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.*

c) *A los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.*

d) *A los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años”.*

La respuesta de la Unidad de Servicios Públicos del Ayuntamiento afirma que *“el transporte escolar tiene la naturaleza jurídica de transporte regular de uso especial”*, es decir, estamos ante la situación del apartado a), mas hemos de hacer notar que el citado apartado hace referencia a ese tipo de transportes por carretera y no en el medio urbano, como es el caso que nos ocupa. No obstante, la Ley 14/1998, de 30 de diciembre, de los Transportes Urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en su artículo 4 que *“en lo no previsto en la presente Ley o en las normas que la desarrollen, será de aplicación supletoria a los transportes urbanos el régimen jurídico vigente para los transportes interurbanos que se realicen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, en cuanto resulte compatible con la específica naturaleza de aquéllos”*.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley 14/1998 de los Transportes Urbanos de Aragón establece que *“la prestación de transportes regulares de viajeros de uso especial, solicitados por empresas, centros escolares, asociaciones de trabajadores u otros grupos homogéneos similares, exigirá la previa obtención de una autorización especial otorgada por el municipio”*.

Segunda.- Menciona el informe de respuesta transcrito en el antecedente segundo que, en relación con itinerarios y paradas, *“habrá de estarse, a la hora de su autorización y de su realización material a lo previsto en la normativa general sobre tráfico”* suponemos que en referencia, aun cuando no lo explicita, al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo de 1990, de aplicación a circulación tanto urbana como interurbana. Se reproduce a continuación el CAPÍTULO VIII relativo a Parada y estacionamiento del mencionado Reglamento General de Circulación:

“SECCIÓN 1ª. Normas generales de paradas y estacionamientos

Artículo 90. Lugares en que deben efectuarse.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén (artículo 38.1 del Texto Articulado).

Cuando por razones de emergencia no sea posible situar el vehículo fuera de la calzada y de la parte transitable del arcén, se observarán las normas contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y las previstas en el artículo 130, en cuanto sean aplicables.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo (artículo 38.2 del Texto Articulado).

Debe, asimismo, observarse lo dispuesto al efecto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.

Artículo 91. Modo y forma de ejecución.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del Texto Articulado).

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del Texto Articulado.

Artículo 92. Colocación del vehículo.

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada.

Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

2. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

3. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.

c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.

d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Artículo 93. Ordenanzas municipales.

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del Texto Articulado).

2. *En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.*

SECCIÓN 2ª. Normas especiales de paradas y estacionamientos

Artículo 94. Lugares prohibidos.

1. Queda prohibido parar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

g) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.

h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones (artículo 39.1 del Texto Articulado).

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f) Delante de los vados señalizados correctamente.

g) En doble fila (artículo 39.2 del Texto Articulado).

3. Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del Texto Articulado”.

Si tal como pone de manifiesto la respuesta remitida por el Ayuntamiento a esta Institución, la parada intermedia del servicio de transporte escolar a que alude esta queja se ha de regir por esta “*normativa general sobre tráfico*”, será preciso verificar si la parada que se cuestiona incumple o no el articulado expuesto. No obstante, se advierte que el artículo 93.1 de este Reglamento dispone que “*el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal*”.

Tercera.- La Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Transporte Escolar y de Menores, de carácter urbano, en el término municipal de Zaragoza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/1998. A efectos de su aplicación, se considera transporte escolar urbano el transporte público regular de uso especial o transporte privado complementario de estudiantes, con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad de, al menos, un tercio de los alumnos transportados sea inferior a los 14 años, referidos al comienzo del curso escolar, y cuyo itinerario discorra íntegro dentro del término municipal.

El artículo 2º.2 de esta Ordenanza establece como transporte público regular de uso especial el realizado por empresarios de transporte mediante contrato con los centros escolares para el traslado de alumnos hasta y desde dichos centros, con sujeción a itinerario, calendario y horarios prefijados. Tal es el caso del servicio de transporte a que hace referencia este expediente de queja.

Cuarta.- Para la prestación del servicio público urbano de transporte escolar o de menores será requisito previo e imprescindible estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por la Alcaldía-Presidencia, en la que se expresarán los vehículos, itinerarios y paradas autorizadas, según dispone el artículo 3º de la mencionada Ordenanza. En cuanto al procedimiento establecido en la capítulo IV de la Ordenanza para solicitar la referida autorización, especifica la documentación que deberá acompañarse a la instancia, constanding explícitamente *“Expresión detallada de los itinerarios y paradas que se solicitan”* (artº. 17.2.g).

La autorización concedida estará sujeta por consiguiente a los itinerarios y paradas consignados, considerándose una infracción leve a lo dispuesto en la Ordenanza *“No efectuar parada en lugar expresamente autorizado para ello o efectuarla en lugar no autorizado”* (artº 12.1.C.f).

No obstante lo anterior, la Ordenanza prevé en su artículo 18 que cuando, por no haberse perfeccionado los contratos de transporte con los correspondientes centros escolares, no pueda el transportista aportar dentro del plazo de presentación de la solicitud o, en su caso, dentro del de subsanación, determinados documentos que se señalan, entre ellos, la *expresión detallada de los itinerarios y paradas*, podrá solicitar el otorgamiento de licencia con carácter provisional.

Por ello, en contestación a un escrito sobre un servicio de transporte escolar que denuncia que se realiza sin respetar las paradas previamente establecidas, desde el Área de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza remiten, con fecha de salida 22 de octubre de 2003, la siguiente respuesta:

“La empresa referida posee autorización para efectuar transporte escolar para el curso 2003-2004 con carácter provisional, debiendo reseñarse que para su concesión de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Transporte Escolar no resulta preciso detallar los itinerarios y paradas que se realizan. Estas quedan detalladas en la autorización que con carácter definitivo debe concederse previa la aportación de la documentación establecida por el artículo 17.2 b),

Zaragoza, 12 de Enero de 2001.) y g) de la Ordenanza, presentación que ha de llevarse a cabo antes del día 31 de octubre.

Por lo anteriormente expuesto estimamos que no ha lugar a considerar que se haya incurrido en la infracción administrativa establecida como tal por el artículo 12.1 C) Zaragoza, 12 de Enero de 2001.) de la Ordenanza municipal precitada, por cuanto el día al que se refieren los hechos por Ud. denunciados no se encontraban las paradas expresamente autorizadas tal y como requiere dicho precepto por la razón expuesta”.

Es decir, que a partir del 31 de octubre de 2003, previa aportación y comprobación de la preceptiva documentación, la licencia se habrá elevado a definitiva y, por consiguiente, el Ayuntamiento dispondrá de esa “*expresión detallada de los itinerarios y paradas*” del transporte en cuestión.

El escrito de queja pone de manifiesto que la “*ubicación de la parada en calle Pablo Neruda no reúne condiciones de seguridad para los niños en su descenso del bus, al tiempo que produce perturbaciones graves al tráfico rodado por tener que parar el bus escolar en el centro de la calzada en confluencia con C/ María Zambrano ...*”.

A este respecto, hemos de tener en cuenta que el informe del Ayuntamiento de Zaragoza no se pronuncia sobre la idoneidad o no de la parada denunciada. No obstante, en el supuesto de que, en efecto, se verificase que la misma puede constituir un riesgo u obstaculizar el tráfico, existen mecanismos para modificar la autorización en los términos que resulten pertinentes.

Quinta.- La Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Transporte Escolar y de Menores establece que en los servicios de transporte de menores será obligatoria la presencia en el vehículo de un acompañante, cuyas funciones serán atender, cuidar y ayudar a los niños transportados (Art. 9º). Mas no precisa esas funciones, fundamentalmente en los momentos de acceso a los vehículos y abandono de los mismos por parte de los menores, ni la forma en que se ha de efectuar la recogida y, en su caso, acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar.

Entre la documentación adjunta a esta queja, figura una denuncia presentada en el Ayuntamiento de Zaragoza por el siguiente hecho: “*No dejar en compañía de persona alguna, mayor responsable, familiar o autorizada, en parada de bus escolar, a alumna de 11 años de edad, hija del denunciante, al hacerla bajar del vehículo la persona acompañante de*

los niños, monitora, con la advertencia que de no apearse sería trasladada al punto de partida del recorrido, Colegio Liceo Europa". En contestación a esta denuncia, desde el Área de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza comunican lo siguiente:

"Los hechos denunciados tal y como han sido relatados en su escrito, no forman parte del control que los Ayuntamientos ejercen sobre las empresas de transporte y que se materializa en la pertinente autorización para la realización del transporte escolar. Valga como ejemplo de ello que en la Ordenanza reguladora no existe ninguna mención sobre el particular, y como lógica consecuencia, la problemática a que se hace referencia no figura tipificada como infracción sancionable.

La precisión que se efectúa se realiza en el ámbito de ejercicio de las competencias municipales en materia de transporte, dejando a salvo lógicamente otras vías de actuación".

Cabe, en consecuencia, que se puntualicen esas tareas de vigilancia del acompañante durante el acceso y abandono del vehículo por parte de los menores, estableciendo expresamente su obligación en relación con la parada de que se trate, todo ello con la finalidad de que la prestación del servicio se realice con la mayor seguridad posible para los escolares transportados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que se adopten las medidas oportunas a fin de estudiar esas presuntas situaciones de inseguridad vial y afecciones al tráfico causadas por la parada en cuestión con objeto de que, en su caso, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza proceda a la modificación de la autorización.

2.- Que en el supuesto de transporte de alumnos de Educación Infantil y primeros cursos de Primaria, se estudie la conveniencia de precisar más cual debe ser la actuación del acompañante, especialmente en los momentos de abandono del vehículo por parte de los menores.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

26 de Abril de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE